

	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Cuenta de twitter: @Jlato021
JUEZ:	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.		
LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021	
Hora de Inicio:	09:04 am	
Hora de Finalización:	09:30 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190011200	
DEMANDANTE:	JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO	
DEMANDADAS:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO	X	
Apoderado demandante: Dr. LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO	X	
Demandado FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA		
Apoderado demandada Dr. CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES	X	
Demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	X	
Apoderado demandada Dr. ALBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS	X	
Demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	X	
Apoderada demandada Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandados:
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO , atendiendo a lo dispuesto por el
---------------	--

	Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 para su celebración mediante audiencia virtual.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que la demandada FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA en su contestación propuso como excepción previa la de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR FUERO DE ATRACCIÓN. Por lo tanto y siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 32 del C.P.T.S.S., se le corre traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (fls. 144 y 145). Escuchados los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho procede a resolver el medio exceptivo conforme al siguiente: <u>AUTO</u> En el presente asunto, la demandada FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA en su contestación a la demanda propuso la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR FUERO DE ATRACCIÓN, excepción que conforme al artículo 100 del CGP aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. tiene el carácter de previa, medio exceptivo que sustenta en los siguientes términos: (...) Para resolver lo anterior, es menester indicar que el Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. (...)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del C. P.T. y de la S.S.

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)**” (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, pretende el demandante, se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad al afiliarse a la AFP PORVENIR S.A., cuando según lo indica el activo, se encontraba afiliado al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, y en consecuencia de ello, la AFP PORVENIR S.A. reintegre al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** todos los valores que hubiere recibido como consecuencia del traslado. **(fl. 53)**. En este punto, se destaca que lo pretendido es una controversia relativa a la nulidad y/o ineficacia de traslado de un servidor público, por lo que la competencia de lo pretendido radica en la Jurisdicción Laboral aunque la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, sea un establecimiento público del orden nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, motivo por el cual se declarará no probada el medio exceptivo propuesto.

Por lo expuesto, el despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR FUERO DE ATRACCIÓN propuesto por la demandada FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: Continuar con el proceso en caso de no ser impugnado este auto. **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**SANEAMIENTO
PROCESAL**

Por parte del Despacho se advierte que la parte activa en los hechos **1 y 2** del escrito de la demanda indica que se afilió al régimen de prima media con prestación definida el **15 de marzo de 1989**, cuando se vinculó como funcionario público de la Gobernación del Cauca, según consta en la historia laboral consolidada expedida el 03 de agosto de 2018 por la AFP PORVENIR S.A., cotizando un total de 58 semanas antes de realizar su traslado al Régimen de Ahorro Individual (**fl. 53 vuelto**), información que se corrobora con la historia laboral del demandante expedido por PORVENIR S.A. que milita a **folios 2 a 13 del plenario**, en donde se precisa que el actor cuenta con 58 semana cotizadas al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES (**fl. 2**), cotizaciones que fueron efectuadas por el empleador DEPARTAMENTO DEL CAUCA por el periodo comprendido entre el **15 de marzo de 1989 y el 27 de abril de 1990 (fl. 7)**, por lo anterior y teniendo en cuenta que lo pretendido por el promotor del juicio es la nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen efectuada el **01 de julio de 1994**, fecha que conforme al hecho **5** del libelo introductorio indica se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual (**fl. 53 vuelto**), se evidencia que no es posible continuar con las demás etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., sin la comparecencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, toda vez que se evidencia una estrecha relación con el objeto del litigio, que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a esta Juez dictar sentencia.

(...)

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, el demandante dirigió la demanda en contra del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** con el objeto de que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones con PORVENIR S.A., dejando por fuera la afiliación que realizó al extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por el periodo comprendido entre **el 15 de marzo de 1989 y el 27 de abril de 1990** tal y como se evidencia a **folios 2 y 13** del plenario, se hace necesaria la comparecencia de esta entidad, toda vez que se advierte una estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a la suscrita dictar sentencia, sin la comparecencia de la misma, puesto que cómo se advirtió estas han intervenido

	en los actos sobre lo que versa el litigio, razón por la cual, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y esta operadora judicial como directora del proceso, ordenará la integración del contradictorio por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por haberse encontrado el demandante vinculado al extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES por el periodo indicado. Por lo expuesto, el Despacho dispone: PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio por pasiva con la con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se haga parte dentro del asunto y conteste la demanda instaurada por JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO. SEGUNDO: ORDENAR que POR SECRETARIA se proceda a la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual se deberá realizar conforme a lo previsto en el artículo 41 del CP.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dándole traslado electrónico del escrito de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Concédasele el término de (10) días para que nombre apoderado que la represente en este asunto y proceda a contestar la demanda, la cual deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co , toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. TERCERO: Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
--	--

JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 09:30 am. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.
-------------	--

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 29 minutos

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd65e89377370e98bfa0896136ebc46df180fc1df95756bc0e1c8305dc811b8a

Documento generado en 18/02/2021 07:32:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**